



U-12-17-37

Registre d'entrada  
Ajuntament de Girona Núm: 2019054951

Día i hora : 02/07/2019 12:40

Registre : 176 INTERN mrr

Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 GIRONA**

(UPAD CONT-ADMINISTRATIVA 2)

PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1

17001 GIRONA

Tlf: 972942539

Fax: 972942377

Exp. 2017-017-19  
A 10

Recurso: 86/2017 Procedimiento: procedimiento abreviado

Sección: B

Parte actora:

Parte demandada: Ayuntamiento de Girona

**SENTENCIA NÚMERO 162/2019**

En Girona, a 19 de junio de 2019.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 86/17-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de \_\_\_\_\_ euros, en el que ha sido parte demandante, D. \_\_\_\_\_ representado y dirigido por la Letrada, Dña. Josefa Cabrera Aguilera, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por la Letrada Municipal, Dña. Maria Rosa Diví Desvilar, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Letrada, Dña. Josefa Cabrera Aguilera, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 28 de julio de 2017, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 19 de diciembre de 2016,



Registre d'Entrada  
DOC ID: 726292  
CÒPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validadocument> amb codi de verificació CSV:SVT12-UTZHB-EESZ1  
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina 1/6.





que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del IIVTNU con números . Igualmente, es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 13 de febrero de 2017, que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 19 de diciembre de 2016.

La parte demandante alega, en síntesis, que se vulnera el artículo 31.1 de la CE. En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad alegada de contrario manifestó que la designa se hizo en fecha.

La Administración Local se opone al esgrimir la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad. En cuanto al fondo, sostiene que el demandante no ha probado la ausencia de incremento de valor de los terrenos objeto de transmisión.

**SEGUNDO.-** El artículo 69.e) de la LJCA establece: *"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido"*.

Por su parte, el artículo 46.1 dispone: *"El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto"*.

El artículo 16.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, señala: *"2. Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional de abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho."*

*El cómputo del plazo de prescripción se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.*

*En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive"*.





Resulta acreditado que el solicitó suspensión del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo en fecha 10 de marzo de 2017, para solicitar asistencia jurídica gratuita. La designación de abogado tuvo lugar en fecha 30 de marzo de 2017, por lo que el recurso contencioso-administrativo se interpuso dentro de plazo de dos meses previsto legalmente.

En consecuencia, no cabe apreciar la extemporaneidad preconizada por el Ayuntamiento de Girona.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la reciente STS de 9 de julio de 2018 considera que la sentencia constitucional referenciada no determina la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, sino una inconstitucionalidad parcial, siendo aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título no ha puesto de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser gravada. Así, la meritada sentencia señala:

*"1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".*

Sentado lo anterior, ha de analizarse si ha existido o no incremento patrimonial. A estos efectos parece procedente señalar que citada la Sentencia de 9 de julio de 2018 dice: "1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de





octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."" , precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en primer momento, le corresponde probar la inexistencia de la plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Es cierto que este Juzgador ha venido manteniendo que el valor contenido en las escrituras no tiene que coincidir necesariamente con el valor real de mercado, y





que dicho valor ha de acreditarse a través de la oportuna prueba pericial. Ahora bien, estas consideraciones deben ser matizadas a la vista de la reciente sentencia del Tribunal Supremo que expresamente señala que el obligado tributario puede acreditar la inexistencia de plusvalía mediante cualquier principio de prueba, como es el que se derive de la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión reflejado en las correspondientes escrituras públicas. Y, además, añade que, presentado este principio de prueba de que no ha existido incremento patrimonial, la carga de probar en contra de dicha pretensión corresponde a la Administración demandada.

En el presente caso, la parte actora ha aportado las escrituras de adquisición y de transmisión, de las que se deriva un evidente incremento patrimonial, al haber adquirido por 12.020 euros y 6.611 euros, respectivamente, y haber transmitido por 36.000 euros (folios 10 a 16 del expediente administrativo). Por tanto, el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 19 de diciembre de 2016, debe ser confirmado.

**CUARTO.-** En relación al decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 13 de febrero de 2017.

El artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: "3. *Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso*".

En igual sentido se pronuncia el artículo 14.2.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 19 de diciembre de 2016, ya resolvió el recurso de reposición interpuesto contras liquidaciones del IIVTNU. A pesar de ello, el hoy actor volvió a presentar escrito contra el antedicho decreto, que fue correctamente inadmitido por el decreto impugnado, por lo que resulta ajustado a derecho.

**QUINTO.-** Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por la Letrada, Dña. Josefa Cabrera Aguilera, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ z, contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 19 de diciembre de 2016, y contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 13 de febrero de 2017, que se confirman por ser ajustados a derecho.





6 / 6

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

